

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

1º A fojas 478 y siguientes, doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa de Derecho Público, por la demandada, en estos autos caratulados “Salmones Tecmar S.A. con Fisco de Chile”, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de 1 de junio de 2018, rolante a fojas 195 y siguientes, dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, que declaró que: I.- La Resolución N° 970 de 30 de diciembre de 1997, es nula; II.- Salmones Tecmar S.A. es titular de la concesión acuicultura otorgada mediante Resolución N° 1093 del año 1997; III.- Se rechaza la excepción de prescripción y IV.- Cada parte pagará sus costas.

Funda el recurso en la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciado el fallo con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 N° 4 del referido cuerpo normativo, en relación con lo dispuesto en N° 5, 6 y 7 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la redacción de las sentencias.

Precisa que el fallo recurrido omite toda consideración respecto de la excepción de prescripción opuesta por su parte en la contestación de la demanda, toda vez que únicamente en el párrafo 31 de la parte expositiva de la indicada sentencia, menciona que se opuso en forma subsidiaria la excepción de prescripción, sin siquiera transcribir sus fundamentos. Añade que, en el último párrafo del motivo primero de la parte considerativa sólo se expresa que *“En subsidio, alega prescripción”*. Posteriormente, en el número III de la decisión *“(…) rechaza la excepción de prescripción”*. De esta forma, evidencia que no se razonó respecto de la desestimación de la excepción de prescripción opuesta subsidiariamente, de modo de comprender la forma en que se



arribó a tal decisión, produciéndose de esta forma la infracción denunciada.

Añade que la sentencia ha incurrido en un vicio de nulidad, susceptible de enmendarse por la vía del recurso de casación en la forma, de manera tal, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, solicita que esta Corte pueda dictar sentencia de reemplazo que, pronunciándose fundadamente sobre la demanda y sobre la totalidad de las excepciones hechas valer no se dé lugar a la demanda, por los fundamentos de hecho y de derecho que constan del proceso.

Asevera que la infracción del artículo 768 N° 5 en relación con el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil respecto de la falta de consideraciones que permitan dar fundamento a la decisión de acoger la demanda de nulidad de derecho público de la resolución impugnada ocasiona indudablemente perjuicio a su parte y ha influido de manera substancial en lo dispositivo del fallo. En efecto, la omisión denunciada respecto de todo razonamiento acerca de la excepción de prescripción opuesta ha incidido en el resultado del fallo pues, de haber sido debidamente considerados los fundamentos en que su parte fundó la referida excepción, la sentenciadora necesariamente hubiese debido admitirla y rechazar la acción impetrada por encontrarse prescrita o declarar, que opera sobre los efectos jurídicos producidos por la Resolución N° 970 de 6 de junio de 2007 de la Subsecretaría de Marina, todo ello en lugar de haber fallado como en definitiva lo hizo. Expone que, en consecuencia, el perjuicio sólo puede repararse anulándose la sentencia recurrida, por lo que solicita a esta Corte acoger este recurso, anular el fallo recurrido y dictar la sentencia pertinente, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.

2° La ley no ha definido el recurso de casación en la forma, dado que sólo se ha limitado a señalar su objeto, pero del contexto y aplicación práctica de sus disposiciones se puede concebir como un recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada en



contra de determinadas resoluciones judiciales para obtener su anulación cuando han sido dictadas con omisión de sus requisitos formales o dentro de procedimientos viciosos.

El recurso de casación en la forma persigue una doble finalidad, que los juicios se tramiten previa observancia de todos los trámites o diligencias prescritos como esenciales por la ley, en atención a que en ellos va envuelta la igualdad en la defensa de los derechos de las partes y la seguridad que sean legalmente declarados o reconocidos y velar porque los jueces observen las leyes en la dictación de las sentencias, único camino o fórmula de darles a las partes litigantes garantías de acierto y de justicia en dichos fallos.

Además este recurso de nulidad procesal es de carácter *extraordinario*, por cuanto sólo procede en contra de determinadas resoluciones judiciales y por causales taxativamente señaladas en la ley (artículos 766, 768 y 769 del Código Procesal Penal); es de *derecho estricto*, esto es, en su interposición deben observarse determinadas formalidades legales, so pena de ser declarado inadmisibile, hallándose limitada la competencia del tribunal *ad quem* por la causal o causales invocadas como fundamento del respectivo recurso (artículos 772 y 774 del Código de Procedimiento Civil) y *no constituye una instancia judicial*, a diferencia de la apelación, porque el tribunal llamado a conocer de él, no revisa todas las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas en el pleito, sino que se limita a analizar si existe o no la causa o causales que han servido de fundamento al respectivo recurso, para determinar, consecuentemente, si la sentencia recurrida es o no válida.

3º Dado lo explicitado con antelación, el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los conflictos y a su cumplido desarrollo procesal y, por tratarse de un recurso de derecho estricto, en su interposición deben observarse ciertas formalidades legales. De este modo, su planteamiento debe cimentarse



precisamente en las excepcionales situaciones de transgresión de la ritualidad que permite la nulidad del fallo dictado en esas circunstancias (E. Corte Suprema, sentencia de 31 de julio de 2000, RDJ T. XCVII. Sec 1º, p. 141)

Por su parte, nuestro Máximo Tribunal ha reiterado que la causal de casación en la forma del artículo 768 N° 5, en relación con el número 4 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, solo concurre cuando ésta no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento a la decisión, esto es, cuando no se desarrollan los razonamientos fácticos y jurídicos que fundamentan el fallo y tienden a obtener la legalidad del mismo (E. Corte Suprema, 4 de junio de 1996, RDJ t. XCII, p. 77, Rodríguez Guaita , Germán con Alamas A., Antonio; E. Corte Suprema, 19 de marzo de 1997, RDJ t. XCIV , p. 25, Muñoz Salas Sergio, con Los Esteros Ltda.; E. Corte Suprema 29 de enero de 1998, RDJ t. XCV, p. 9, Guarello F.H., Jorge con Cáceres, Federico y otro; E. Corte Suprema, 29 de septiembre de 1999, RDJ t. XCV, p. 158, De Widts Urrutia, Solange con P. Universidad Católica de Chile).

4º Al respecto, cabe tener en consideración que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, exige que tanto las sentencias definitivas de primera o de única instancia, como también las de segunda instancia que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva la de otros tribunales, contengan ciertas exigencias formales, sin las cuales, se incurre en la causal de invalidación formal prevista en el artículo 768 N° 5 del cuerpo legal adjetivo, que ha sido invocada en la especie por la parte demandante. A su vez, el artículo 5º transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: *“La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil”*; ante lo cual nuestro Máximo Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre



de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: “2° La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos e igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado, no debiendo, en consecuencia, transcribirse en la sentencia íntegramente o en parte las solicitudes o memoriales que hayan presentado los litigantes, salvo aquellas peticiones o declaraciones concretas que por su naturaleza o significación exijan ser transcritas íntegramente para su más fácil o exacta inteligencia”; “8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; “9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”; “10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará, al consignarlas, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera; y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil”; “11° La parte resolutoria del fallo deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; expresando de un modo determinado y preciso las acciones, peticiones y excepciones que se acepten o rechacen. Podrá omitirse la resolución de aquellas acciones y excepciones que fueren incompatibles con las aceptadas; en este caso el tribunal deberá exponer los motivos que hubiere tenido para considerarlas incompatibles”.

5° Se considera que el señalado deber de los jueces asume una finalidad persuasiva respecto de las partes, en cuanto, al exponer el fallo las razones de carácter fáctico y jurídico, quedarán éstas en situación de comprender la exactitud y corrección de tales razonamientos y que la decisión a la que sirven de asidero constituye expresión genuina de la ley; y, en la eventualidad de que tal convicción no llegue a producirse, cuenten con los elementos de juicio necesarios



para impugnar lo resuelto, utilizando los medios recursivos idóneos al efecto.

En efecto, siendo las sentencias el instrumento mediante el cual los jueces desempeñan la función jurisdiccional -que constituye una parte de la soberanía cuyo ejercicio les es delegado por la nación- tienen sus integrantes el derecho a controlar la racionalidad y justicia de sus decisiones, a través del examen de las razones que se aducen para fundamentarlas.

6° En consecuencia, la importancia de la parte considerativa de la sentencia, radica en que allí se asientan las bases que sirven de sustento previo y necesario de la decisión mediante la cual se dirime el litigio, y resulta de tal envergadura, que en ellas se encuentra inserta la obligación de los jueces de fundamentar sus fallos.

Semejante deber aparece también contemplado de manera implícita dentro de nuestro ordenamiento constitucional, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 8° de nuestra Carta Política, donde se consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones emanados de los órganos del Estado así como de sus “fundamentos”; en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo que se refiere a la prohibición de los otros poderes del Estado en orden a revisar los “fundamentos” de las resoluciones de los tribunales de justicia establecidos por la ley; a lo que debe sumarse, especialmente, el arbitrio garantístico previsto en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, de acuerdo con el cual, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe “fundarse” en un proceso previo y legalmente tramitado, agregando que corresponde al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

A satisfacer este imperativo, vinculado al debido proceso legal, tiende el antes citado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ordena a los jueces expresar determinadamente las razones de índole fáctica y jurídica en que se apoyen sus sentencias.



7° Por su parte, la sentencia de primer grado determinó rechazar la excepción de prescripción, en los considerandos:

*“VIGÉSIMO: Que por otra parte, en cuanto a la falta de notificación de la decisión, con el mismo documento N° 7 del considerando décimo tercero, aparece el domicilio de la comuna de Puerto Montt, estaba en conocimiento de la autoridad administrativa. Por lo que no aparece tampoco plausible su notificación en otro ya anunciado como en desuso.*

*VIGÉSIMO PRIMERO: Que esta notificación viciada era imprescindible para que la afectada hiciera uso de los recursos legales de impugnación de los que se vio privada por la autoridad, de manera que sea cual sea la tesis que se siga respecto de la prescripción, esta no tiene asidero puesto que en efecto el concesionario no tuvo conocimiento del acto el año 2007, apareciendo de toda razonabilidad que lo haya sido con la respuesta del Jefe de Departamento de Sistemas de Información y Estadísticas Pesqueras de 21 de septiembre de 2010, a Tecmar, en la que comunica “que no es posible emitir el certificado de RNA y los Registros de Operación de la Resolución Marina N 1093 de 1997, debido a que se encuentra caducada por la Resolución Marina N° 970 del 2007 (documento N° 2 del considerando décimo tercero). Época desde la cual, contados hasta la interrupción producida por la notificación a la demandada, el 15 de septiembre de 2015, no habían pasado 5 años, motivo por el cual además se desechará la alegación subsidiaria del Fisco”.*

8° De esta forma, se evidencia que la sentencia recurrida razonó en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a desestimar la excepción de prescripción opuesta de manera subsidiaria por el Consejo de Defensa del Estado (considerandos vigésimo y vigésimo primero), por lo que esta Corte, en cuanto a la causal de casación en la forma alegada, atendido el mérito del proceso, es de parecer de rechazarla, dado que además no resulta aceptable que sea



atacada por esta vía de nulidad que el actor no comparta las conclusiones vertidas en la resolución recurrida.

9° Que, en consecuencia, la sentencia censurada cumple con la obligación de fundamentar su decisión, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, de modo de hacer comprensible las razones que llevaron a la adopción de la misma, con lo que no se ha incurrido en el vicio de casación en la forma, previsto en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 ambos del Código de Procedimiento Civil.

10° Por último, el perjuicio que supuestamente habría sufrido la demandada no es reparable sólo con la invalidación del fallo, dado que el supuesto vicio denunciado es susceptible de enmendarse mediante la resolución que recaiga sobre el recurso de apelación interpuesto conjuntamente por el Fisco, dado que además lo utiliza como fundamento de este último, todo ello en virtud del principio de trascendencia previsto en el artículo 83 inciso primero en relación con el artículo 768 inciso tercero ambos del Código de Procedimiento Civil.

## **II.- En cuanto al recurso de apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, rolante a fojas 195 y siguientes con excepción de su motivación décimo sexto parte final, que se elimina, a saber: *“la cual solamente es ininteligible, sino además ajena a lo que una buena práctica administrativa exige, cual es la coordinación de los integrantes del órgano a fin de regular la actividad de los ciudadanos/as a tiempo, eficazmente y sin errores que los perjudiquen”*.

### **Y se tiene además presente:**

11° Corresponde indicar que el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, expuso en primer término los antecedentes relativos a esta causa, refiriendo que se trata de una demanda interpuesta por Salmones Tecmar S.A. en contra del Fisco de Chile Subsecretaría de las FFAA, impetrándose la nulidad de derecho público de la Resolución N° 970 de 2007 de la ex Subsecretaría de





Marina, que declaró la caducidad de la concesión marítima acuícola sobre porción de agua y fondo de mar de la empresa demandante, en Punta Quirahuin, Isla Chelin, comuna de Castro, Chiloé, X Región, otorgada por Resolución N° 664 de fecha 5 de octubre de 1990. Señala que el demandante manifiesta que, no se encontrarían acreditados los supuestos que sirvieron para dictar la resolución impugnada y por lo mismo, correspondería, además, que se revoque la toma de razón del acto administrativo en cuestión efectuada por la Contraloría General de la República. Refiere que sostuvo asimismo la actora, que se habría visto impedida de representar a la autoridad administrativa dentro del plazo establecido por la legislación, la ilegalidad que atribuye al acto, a causa de no haber tomado conocimiento en su debido tiempo pues la notificación respectiva no se habría practicado en el domicilio correspondiente. Asevera que al contestar la demanda sostuvo que en la especie no concurre ninguno de los presupuestos antes expresados y establecidos por el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, a objeto que la Resolución Exenta N° 970 de 2007 de la Subsecretaría de Marina -hoy Subsecretaría de las Fuerzas Armadas- de 6 de junio de 2007, adolezca de la nulidad de derecho público alegada por la demandante, toda vez que el acto impugnado fue dictado por autoridad competente, dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones y en estricto apego a la forma establecida por la legislación aplicable. En efecto, refiere que el artículo 142 de la Ley N° 18.892 -General de Pesca y Acuicultura- en sus letras e) y f), habilita a la Subsecretaría de Marina para decretar la caducidad de una concesión en los casos establecidos en la legislación. Afirma que las concesiones -como la de la especie- permiten hacer uso de un bien nacional de uso público escaso que, por tal motivo requiere que la autoridad exija el apego estricto a determinados parámetros de cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que los regulan, sancionando a quienes no las acaten. Expresa que en ese espíritu la Ley N° 18.892 antes citada, establece que existirá un régimen de concesiones que



permita entregar a otros interesados los espacios de mar que un determinado concesionario dejó caducar. Precisa que, en el caso de autos, la actora estaba obligada a cumplir con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente, en particular con el de informar abastecimiento, existencia o cosecha en sus centros de cultivo durante los años 2001, 2002, 2003 o 2004, dado que de lo contrario incurriría en la causal de caducidad establecida en la letra e) del artículo 142 de la Ley N° 18.892 y, por consiguiente, no se beneficiaría con la declaración de vigencia del artículo 2° de la Ley N° 20.091. Manifiesta, que la concesión de la actora no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura, motivo por el que no constaba con registros de operaciones acreditables y, en consecuencia, no informó abastecimiento, existencia, o cosecha en sus centros de cultivo, durante los años 2001, 2002, 2003 o 2004, incurriendo en la causal de caducidad. Por otra parte, alude que la invalidación de la Resolución N° 970 de 6 de junio de 2007, que la empresa demandante dedujo ante la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, argumentando que la notificación de dicho acto administrativo habría sido practicada en su “antiguo domicilio”, sin considerar que habría informado el nuevo a la autoridad administrativa correspondiente, debe ser desestimada, puesto que dicha concesión no se encontraba entre aquellas que la empresa demandante incluyó para informar el cambio de domicilio, por lo que no corresponde suponer que constituiría una obligación de la demandada enmendar una omisión en que incurrió la empresa titular de aquélla. Siendo así, sostiene que la notificación de la resolución impugnada fue practicada debidamente, en el único domicilio que constaba en el expediente administrativo de la concesión de que se trata. Indica que debe considerarse que son las concesiones a quienes corresponde cada domicilio registrado y no la persona jurídica, cuyo domicilio comercial puede ser uno distinto al de cada una de las que le han sido adjudicadas, pudiendo incluso atribuirse un diferente domicilio. Afirma que la autoridad administrativa no está autorizada



para suponer un domicilio diferente de aquel que se le ha informado para la respectiva concesión. De este modo, si no ha existido infracción alguna, en cuanto a la investidura regular del órgano que ha dictado el acto, como tampoco respecto del ámbito de su competencia, ni se ha infringido la forma prescrita por la ley al efecto, la resolución impugnada no puede adolecer del vicio de nulidad de derecho público alegado, por lo que, al carecer de todo fundamento la acción impetrada, correspondía que fuese desestimada íntegramente por el tribunal *a quo*.

Expresa que, en subsidio, opuso la excepción perentoria de prescripción extintiva, pues la acción anulatoria ejercida en contra de la Resolución N° 970 de 6 de junio de 2007 de la Subsecretaría de Marina fue ejercida solo después de transcurridos ocho años, ya que la demanda de autos se interpuso en el año 2015. Refiere que la actora no ignora -como tampoco la sentenciadora- que esta declaración de nulidad no solo afecta al acto administrativo que fue impugnado, sino también a las consecuencias jurídicas del mismo que se produjeron en el transcurso de dichos ocho años. Expone que la amplitud de efectos jurídicos de los actos administrativos hace que su nulidad sea un tópico de complejo análisis, toda vez que a las garantías de algunos intereses deben sumarse los problemas que esa protección puede ocasionar en otros valores igualmente dignos de ser considerados. En este sentido, aclara que los plazos de caducidad o prescripción son una forma de sintetizar la custodia de todos los valores e intereses. Por un lado, refiere que se permite el ejercicio de una acción anulatoria con todos los efectos de restablecimiento que ella genera, pero, por otro, se exige que se efectúe dentro de un determinado plazo y no debería la acción de nulidad de derecho público ser utilizada con la pretensión de eludir dichos términos legales. En consecuencia, sostiene que en la especie debió aplicarse el artículo 2515 del Código Civil que, establece un plazo de prescripción para la acción ordinaria de nulidad de cinco años y, al haber sido notificada la demanda el 15 de septiembre del año



2015, la acción se encontraba prescrita, por lo que según se indicó, solicitó, en subsidio, que se acogiese la excepción de prescripción, rechazándose por ello la demanda. Por último, y también en subsidio, alegó que la acción se encontraba igualmente prescrita en lo que dice relación con los efectos patrimoniales derivados del acto impugnado, por lo que en todo aquello que diga relación con los mismos, debería ser rechazada la demanda.

Asevera que atendido el tenor del fallo que se impugna, hizo presente que la alusión efectuada a la información remitida por SUBPESCA, en caso alguno tiene por finalidad efectuar una suerte de traspaso de responsabilidades a otro Servicio Público distinto de aquel del que emana la resolución recurrida, por cuanto ello es solo muestra del procedimiento que, conforme a la legislación aplicable en la especie, su representada siguió en forma estricta en el caso de autos. En el sentido antes señalado, agregó que SUBPESCA informó a la Subsecretaría de la Fuerzas Armadas, que la información contenida en la nómina remitida se obtuvo al cruzar los datos de los centros que pagaban patente única de acuicultura, según las concesiones otorgadas por la Ex Subsecretaría de Marina, y aquellos que informaban actividades al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en lo sucesivo SERNAPESCA. Aclaró que la concesión en comento apareció vigente, pero no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura, motivo por el que no constaba con registros de operaciones acreditable. Señaló que el artículo 2º de la Ley N° 20.091 declaró vigentes las concesiones de acuicultura que a la fecha de su publicación -10 enero de 2006-, hubieren incurrido en las causales de caducidad que allí se mencionan, entre ellas, la prevista en la letra e) del artículo 142 de la Ley N° 18.892, es decir, no iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo que se indica. Para lo anterior, afirmó que debían cumplir, entre otros requisitos, con el contemplado



en su letra a), que exige que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley no se hubiere declarado la caducidad por resolución de la ex Subsecretaría de Marina o no estuviere resuelto el recurso administrativo establecido en el artículo 142 de la citada Ley, interpuesto en contra de la resolución que declara la caducidad y, la de su letra b); esto es, que hubiere informado abastecimiento, existencia o cosecha durante los años 2001, 2002, 2003 ó 2004, mediante formularios entregados oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 18.892. Expresa que este requisito no sería exigible a las concesiones que hubieren sido publicadas a partir del año 2004. Por su parte, aclaró que el inciso primero del artículo 5° Transitorio del mismo texto legal, establece que dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la fecha de publicación de la Ley N° 20.091, la ex Subsecretaría de Marina procederá a declarar la caducidad de las concesiones de acuicultura que no sean beneficiadas con la declaración de vigencia prevista en el artículo 2° del mismo texto. Agrega, su inciso segundo que, en los casos en que la causal de caducidad sea la letra e) del artículo 142, corresponderá solicitar la declaración de caducidad correspondiente, previo informe del SERNAPESCA. En relación con la materia, puntualizó que el Dictamen N° 18.990 de 2011 de la Contraloría General de la República precisó que, para declarar la caducidad de las concesiones, la Administración debe previamente constatar que no se hayan verificado los supuestos que excepcionalmente se contemplan para entenderlas vigentes y, por ende, tienen que haber vencido todos los plazos otorgados para la regularización de las mismas. Manifestó que puede apreciarse de los antecedentes que mediante la Resolución N° 970 de 6 de junio de 2007, la ex Subsecretaría de Marina declaró la caducidad de la concesión de acuicultura de Salmones Tecmar S.A. tomando en consideración lo informado por SUBPESCA, en su Oficio N° 1.363 de 15 de mayo 2007, en el que se adjuntó la nómina con el listado de concesiones de acuicultura que, según la base de datos



proporcionada por SERNAPESCA, no informaron abastecimiento, existencia, o cosecha en sus centros de cultivo, durante los años 2001, 2002, 2003 o 2004, por lo que se encontraban en la causal de caducidad establecida en la letra e) del artículo 142 de la Ley N° 18.892 y, por ende, no se beneficiaban con la declaración de vigencia del artículo 2° de la Ley N° 20.091. Expuso que el 2 de diciembre de 2010, la empresa demandante solicitó la invalidación de la referida Resolución N° 970, ante la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, argumentando que la notificación de dicho acto administrativo fue practicada en su antiguo domicilio, sin considerar la nueva dirección que -según sus dichos- habría informado a la autoridad administrativa, por lo que se habría enterado de tal actuación recién el día 21 de septiembre de ese año, al requerir al SERNAPESCA sus certificados de operación. Posteriormente, aludió que por Resolución Exenta N° 1.400 de 28 de marzo 2011, la mencionada Subsecretaría denegó la invalidación requerida atendido que, si bien la concesionaria había informado cambio de domicilio, lo hizo señalando las concesiones en las que debía considerarse dicha modificación, entre las que no incluyó la de la especie, respecto de la que continuaba vigente el domicilio primitivo. Colige que el único domicilio que constaba en el expediente administrativo de la concesión de que se trata era donde se practicó la notificación de la resolución impugnada. Luego, el 12 de abril de 2011, la empresa Salmenes Tecmar S.A dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, los que se rechazaron por los mismos motivos previamente señalados, mediante las Resoluciones Exentas N° 2.768 y N° 3.836, ambas de 2011, respectivamente. Con respecto a la invalidación de la caducidad reclamada a la luz de los argumentos planteados por la demandante, manifestó que el artículo 53 inciso primero de la Ley N° 19.880, permite -de oficio o a petición de parte- invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que se haga dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación, lo que la actora no hizo.



Sostuvo que el tribunal acogió la demanda de autos desestimando las alegaciones opuestas por su parte, rechazando, sin haber dado fundamento alguno para ello, la excepción de prescripción opuesta. Refirió que la sentenciadora desestimó las argumentaciones formuladas por su parte, aun cuando en el considerando Décimo del fallo recurrido reprodujo la normativa aplicable que fue incumplida por la actora y así, en el motivo Undécimo expresa que “(...) *la concesionaria informara oportunamente y por los cause [sic] regulados por la autoridad administrativa la realización de las actividades que le permitan mantener esa vigencia.*” Lo expuesto, acogiendo íntegramente la exposición de la demandante acerca de la falta de notificación en el nuevo domicilio.

Al respecto solicitó se tuvieran por reproducidos los fundamentos que su parte expuso en el recurso de casación en la forma y en su mérito se subsane el error en que incurrió la sentencia apelada, acogándose el presente recurso de apelación. Reiteró que, la demanda debió ser rechazada por haber operado la prescripción extintiva -tal como expuso en lo principal de su escrito al interponer recurso de casación en la forma-, lo que solicitó se tuviera por íntegramente reproducido y se considere que en virtud de ello, la demanda debió ser rechazada por lo que, al no hacerlo, la sentencia incurre en un error que debe ser enmendado por esta Corte, acogiendo el presente recurso de apelación, por cuanto le causó agravio pues acogió la demanda interpuesta, sin considerar antecedentes fácticos expuestos en la etapa de discusión y acreditados en la de prueba que, si hubiesen sido conjugados debidamente con aquellos relacionados con el derecho aplicable la especie, habría aparecido con claridad la falta de fundamento de la acción incoada; aunado a que omitió analizar los fundamentos de la excepción de prescripción opuesta que, los que si hubiesen sido ponderados debidamente se debió de acoger en lugar de ser rechazada como se hizo.



Por todos los argumentos, solicitó se revoque la sentencia definitiva de primer grado y en su lugar se declare que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta, con costas.

12º En primer término el recurrido -demandante- sostuvo que el recurso de apelación interpuesto por el Fisco debe ser rechazado porque no contiene los fundamentos de hecho y de derecho como exige el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, y en todo caso, porque no logra desvirtuar la sentencia de primer grado que acogió la demanda, dado que según se indicó se realizan meras afirmaciones genéricas o se esgrimen argumentos vagos o confusos a la mera expresión de disconformidad. Precisa que, en un solo párrafo, la contraria se limita a señalar que la sentencia le causa agravio porque acoge la demanda *“sin considerar antecedentes fácticos expuestos en la etapa de discusión y acreditados en la prueba”* o bien *“omitiendo analizar los fundamentos de la excepción de prescripción opuesta”*. Expresa que el recurso no realiza un estudio exhaustivo y crítico de la sentencia, como exige el legislador, sino que se sustenta únicamente en generalidades, no precisándose en qué habría consistido el error de la sentencia recurrida al declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

13º Que el inciso primero del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil dispone *“La apelación deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, deberá contener los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan”*. Por su parte, el inciso tercero de dicho precepto establece: *“En aquellos casos en que la apelación se interponga con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición, no será necesario fundamentarla no formular peticiones concretas, siempre que el recurso de reposición cumpla con ambas exigencias”*.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la exigencia de contener la apelación peticiones concretas obedece a dos





claras finalidades, que no pueden dejar de cumplirse: a.- Fijar de manera perfectamente delimitada la extensión de la competencia del tribunal de alzada, puesto que no podrá extenderse su fallo sino a aquellos puntos respecto de los cuales se han formulado por el apelante las correspondientes peticiones; y b.- Asegurar en segunda instancia la efectiva vigencia del principio de la bilateralidad de la audiencia, esto es, permitir que cada parte conozca oportunamente las pretensiones de la contraria y sus fundamentos.

En consecuencia, en el recurso de apelación se debe señalar de manera concreta y específica, en qué sentido debe modificarse la resolución que causa agravio.

Sin embargo, la existencia de peticiones concretas no importa necesariamente una frase sacramental en la parte petitoria del recurso, por cuanto lo importante es indicar al Tribunal *ad quem* de forma clara lo que se pretende por dicho medio de impugnación. En el caso *sub lite*, de la lectura del cuerpo del escrito en cuestión, unido a lo que se indica en la parte petitoria es posible advertir que lo pretendido por el reclamante es obtener la revocación del fallo de primer grado, desestimándose la demanda de nulidad de derecho público impetrada por la contraria, cumpliéndose con las finalidades a que se ha hecho referencia con antelación.

14° En esta causa resultaron ser hechos controvertidos por las partes:

1. *“Efectividad de estar prescrita la acción.*
2. *Efectividad de haber operado la actora durante los años 2001 a 2004.*
3. *Efectividad de haber informado la actora a la autoridad respectiva, abastecimiento, cosecha o cultivo durante los años 2001, 2002, 2003 ó 2004.*
4. *Época en que tomo conocimiento de la resolución de caducidad.*
5. *Domicilio de la actora a la época de haberse notificado la resolución”.*



15° En primer término es dable señalar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 664 de 1990, se le otorgó a la Sociedad Salmones del Navegante S.A. una concesión de acuicultura sobre una porción de agua frente a Punta Quirihuín, Isla Chelín, comuna de Castro para amparar el cultivo de salmones. Tiempo después este decreto fue modificado por la Resolución N° 1093 de 6 de junio de 1997, otorgándole la concesión a Salmones Tecmar S.A. sobre la misma porción de agua y lugar, luego de su fusión con Salmones del Navegante S.A.

16° Con posterioridad en virtud de la Resolución Administrativa N° 970 de 30 de diciembre de 2007 de la ex Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría de Fuerzas Armadas, se declaró la caducidad de la concesión de acuicultura de Salmones Tecmar, bajo los siguientes términos:

*“3.- Que el concesionario ha incurrido en la causal de caducidad establecida en el artículo 142, letra e), de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.*

*4.- Que la presente concesión de acuicultura no se encuentra beneficiada con la declaración de vigencia prevista en el artículo 2° de la Ley 20.091”.*

De esta forma, la signada resolución se fundó en que se habría verificado respecto de la actora la causal de caducidad de su concesión establecida en la letra e) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura -paralizado sus actividades por más de dos años-, aunado a que esta concesión no sería beneficiaria de la excepción contenida en el artículo 2° de la Ley N° 20.091, que introdujo modificaciones a la referida Ley de Pesca y Acuicultura, ya que no habría informado operaciones durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

En este sentido, de acuerdo a Oficio Ordinario N° 1363 de 15 de mayo de 2007 de la Subsecretaría de Pesca se entregó a la Subsecretaría de Marina, un listado con aquellas concesiones que no habrían informado abastecimiento, existencia, cosecha u operación,



durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004 y que no cumplieron con los requisitos para ser declaradas vigentes. En este orden de ideas, SERNAPESCA informó que la demandante carecía de actividades durante esos períodos.

17° Al respecto resulta pertinente indicar que, el desarrollo de la actividad pesquera está regulado por la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, hoy refundidas y sistematizadas en el Decreto N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía.

En efecto, entre las disposiciones que contienen las causales de caducidad y que se encontraba vigente a la época de ocurrencia de los hechos, se encuentra el artículo 142, que es el resultado de las modificaciones introducidas a la Ley General de Pesca y Acuicultura por la Ley N° 20.091 de fecha 10 de enero de 2006, que contemplaba el no iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de su ampliación.

Por su parte, la Ley N° 20.091 incorporó además algunos artículos relativos a la vigencia de la concesión que se encontraren en algunas circunstancias previstas en esa normativa. Es así como el artículo 2° prescribió que *“Decláranse vigentes las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de la presente ley hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura sólo cuando cumplan con las siguientes condiciones:*

- a) *Que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere declarado la caducidad por resolución de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, o no se hubiese resuelto el recurso administrativo establecido en el artículo 142 de la citada ley interpuesta en contra de la resolución que declara la caducidad.*



b) *Que hubieren informado abastecimiento, existencia o cosecha durante los años 2001, 2002, 2003 ó 2004, a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Este requisito no será exigible a las concesiones y autorizaciones de acuicultura que hubiesen sido publicados a partir del año 2004”.*

Asimismo, el artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispuso en lo pertinente, letra e): *“No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis. Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.*

*En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados. En estos casos los titulares de las concesiones o*



*autorizaciones respectivas estarán exentas del pago de la patente única de acuicultura durante el período de prórroga decretada”.*

Además, el artículo 5 transitorio dispuso que, en los casos en que la causal de caducidad fuere la letra e) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, corresponderá a la Subsecretaría de Pesca Solicitar la declaración de caducidad que procediere, previo informe del Servicio.

**18°** La actora a fin de fundar sus pretensiones acompañó en primera instancia, los siguientes documentos -que acreditaban de manera fehaciente que Salmones Tecmar desarrolló actividades en la zona de concesión e informó de aquellas a la autoridad-, a saber:

- a) Informes de Operación emitidos por Sernapesca respecto del centro de concesión operado por Tecmar, para los años 2001 a 2012.
- b) Resolución N° 012889 dictada por la Contraloría General de la República de fecha 20 de febrero de 2014, la que titula que no procede invalidar la Resolución N° 970 de 2007 de la Ex Subsecretaría de Marina, que declaró la caducidad de la concesión de acuicultura que indica, pues han transcurrido con creces los dos años previstos para ello, señala que *“Por otra parte, sobre la posibilidad que esta Entidad de Control deje sin efecto la aludida resolución N°970, de 2007 y revoque la toma razón de dicho acto -efectuado el 21.de septiembre del mismo año-, es pertinente señalar que, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa en sus dictámenes (...) este Organismo carece de competencia para dejar sin efecto la toma de razón de un decreto o de una resolución, (...) corresponde a la propia autoridad administrativa y no a esta Contraloría General invalidar la medida que pudiere adolecer de un vicio de legalidad respecto a la invalidación de la caducidad reclamada a la luz de los nuevos argumentos planteados por el recurrente,*



*corresponde señalar que el artículo 53, inciso primero, de la ley N° 19.880, permite, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que se haga dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación (...) cabe destacar que esta atribución debe ejercerse dentro del término de dos años a que norma (aplica dictámenes N°. 18.353, de 2009, 20.174 y 23.419, ambos de 2013. De esta manera, aun cuando se haya configurado el vicio que se invoca, pues la concesión sí había operado durante los años 2001 al 2004, y por ende, o no se encontraba en causal de caducidad o estándolo se habría beneficiado con la declaración de vigencia del artículo 2° de la Ley N° 20.091, la solicitud del recurrente en tal sentido resulta extemporánea, pues han transcurrido con creces los aludidos dos años, sin que la resolución N°970, de 2007, de la ex Subsecretaría de Marina se pueda invalidar en sede administrativa (...): “SERNAPESCA ha remitido a este organismo fiscalizador los antecedentes que contienen los registros de las operaciones de acuicultura dentro del periodo 2001 a 2004, en los que consta que el centro de cultivo de que se trata, sí tuvo actividad”.*

- c) Resolución N° 3152 dictada por la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 27 de septiembre de 2005, que señala *“Modifícase la N° 1299 de 1988, de esta Subsecretaría, que autorizó el desarrollo de actividades para el centro de cultivo ubicado en Punta Quirahuín, Isla Chelín, comuna de Castro, provincia de Chiloé, X Región, otorgado mediante D.S. N° 664 de 1990, del Ministerio de Defensa Nacional, modificado por Resolución N° 1093 de 1997, de la Subsecretaría de Marina, cuyo actual titular es Salmones Tecmar S.A., R.U.T. N°*



79.809.870-4, con domicilio en Ruta 226, Km. 8, El Tepual, Puerto Montt (...)

- d) Certificado N° 6569 de fecha 4 de febrero de 2013, emitido por don Esteban Donoso Abarca, Jefe del Departamento de Sistemas de Información y Estadísticas Pesqueras de SERNAPESCA, en el que se consignó que ese centro de acuicultura registró operaciones entre los años 2001 a 2008, particularmente en actividades tanto de crecimiento como de cosecha de especies salmónidos y truchas. Es más, en relación a este acápite, de acuerdo a lo depuesto por el testigo -no tachado- don Esteban Donoso Abarca -Jefe del referido departamento de SERNAPESCA-, reconoció que suscribió ese certificado y declaró que la actora durante los años 2001 a 2004, registró operaciones, según obra en documentos estadísticos del Servicio Nacional de Pesca, incorporados en la causa.

19° Asimismo, de acuerdo al análisis de la prueba rendida en primera instancia, se contó con la declaración del testigo don Jorge Uribe, Gerente de Producción de la demandante, quien manifestó que supervisó en persona la operación de esta concesión. A este respecto señaló que *“la concesión operó como centro de reproductores entre el año 2001 y el año 2004 y posteriormente como centro de engorda de salmones hasta el año 2008.”* Asimismo, agregó que la empresa operó hasta el año 2008, por cuanto como es de conocimiento público, en el sur de Chile, y particularmente en la zona geográfica en que se emplaza esta concesión fue azotada por el virus ISA, que determinó el cierre de un gran número de centros de cultivo de especies salmónidos, y entre ellos el de la actora.

20° De esta forma, de acuerdo a la prueba rendida por la demandante, se acreditó que entre los años 2001 y 2008, Salmones Tecmar informó a la autoridad sectorial, la realización de operaciones en la indicada concesión, por cuanto en el 2007 -data en que fue



dictada la resolución administrativa objeto de nulidad-, la actora no había paralizado su actividad por dos años como exige la ley; o al menos, informó operaciones de la misma durante 2001, 2002, 2003 ó 2004, por lo que se beneficiaba de la excepción contenida en la referida Ley N° 20.091.

En consecuencia, es dable colegir que la recurrida no se encontraba en la causal de caducidad antes indicada o estándolo se benefició con la declaración de vigencia del artículo 2 de la Ley N° 20.091.

**21°** Por otro lado, resulta pertinente aclarar que la circunstancia que una determinada concesión esté o no inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura no constituye un requisito legal para continuar su vigencia. No obstante, en virtud del Certificado N° 2.969 emitido por el Servicio Nacional de Pesca se certifica que, al menos desde el año 2000, la concesión en análisis se encuentra inscrita en dicho registro bajo el Folio N° 1.286.

**22°** Evidencia la situación que precede, el cumplimiento por parte de la actora de lo ordenado por el artículo 84 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, toda vez que Salmones Tecmar pagó año a año, la patente de esta concesión por una suma cercana a los setecientos mil pesos.

**23°** En lo relativo a la data en que la demandante habría tomado conocimiento de la resolución administrativa en análisis corresponde indicar que fueron acompañados los siguientes documentos:

- a. Solicitud de prórroga para reanudación de actividades de Salmones Tecmar S.A a la Subsecretaría de Marina, de fecha 26 de agosto de 2009, ingresada a la Subsecretaría de Marina el 7 de septiembre de 2009, la que señala que *“en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), que declara “Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales”.*





- b. Respuesta del Jefe de Departamento de Sistemas de Información y Estadísticas Pesqueras a Tecmar de fecha 21 de septiembre de 2010, en la que comunica *“que no es posible emitir el certificado de RNA y los Registros de Operación de la Resolución Marina N°1093 de 1997, debido a que se encuentra caducada por la Resolución Marina N°970 del 2007”*.
- c. Carta N° 2248 de 8 de noviembre de 2010, emitida por Esperia Bonilla Oliveri, Jefe de Gabinete, Subsecretaría de Pesca a Tecmar, cuya referencia atiende a la solicitud de ampliación de paralización de operaciones, señalando que *“Según los datos proporcionados por la Subsecretaría Para las Fuerzas Armadas disponibles en esta Subsecretaría, el centro de cultivo en comento fue declarado en caducidad, mediante Resolución (M) N°970, de fecha 6 de junio de 2007. Por lo señalado anteriormente, no es oficioso un pronunciamiento de esta Subsecretaría sobre la materia, y se remite en devolución, todos los antecedentes relacionados con ésta”*.

**24°** En cuanto a la alegación de la demandada de encontrarse prescrita la acción de nulidad de derecho público, aquélla debe ser desestimada por cuanto el plazo de cinco años previsto en el artículo 2515 del Código Civil debe computarse desde el día en que se notificó válidamente a Salmones Tecmar la Resolución Administrativa en análisis y no desde su dictación, ya que solo a partir de este momento, la actora tomó conocimiento del mismo, y por tanto, de las acciones que contempla la ley para impugnarla, y entre ellas, la de nulidad de derecho público impetrada en autos.

Para estos efectos resulta ilustrador indicar que, el artículo 34 del Reglamento de Concesiones de Acuicultura dispone que *“la caducidad que declare por resolución el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, deberá ser notificada al titular de la concesión de acuicultura por carta certificada, el cual dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la*



*fecha del despacho de la carta, por correo certificado, para reclamar de la resolución ante el Ministro de Defensa Nacional, el que resolverá previo informe técnico de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, dentro de igual plazo”.*

Según se ha señalado, la demandante tomó conocimiento de la mentada Resolución Administrativa, el día 21 de septiembre de 2010, por cuanto el referido organismo del Estado, la notificó en un domicilio en la ciudad de Santiago, que no estaba vigente en esa época, tal como se había informado en su oportunidad a la autoridad administrativa. Es así como desde el año 2005, el domicilio social de la actora estaba ubicado en la ciudad Puerto Montt, que es precisamente la zona donde ejerce sus operaciones y se encuentra toda su plana directiva.

**25°** Evidencia lo aseverado con antelación, la lectura de la Resolución N° 3152 dictada por la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 27 de septiembre de 2005, que indica *“Modifícase la N° 1299 de 1998, de esta Subsecretaría, que autorizó el desarrollo de actividades para el centro de cultivo ubicado en Punta Quirahuin, Isla Chelín, comuna de Castro, provincia de Chiloé, X Región, otorgado mediante D.S. N° 664 de 1990, del Ministerio de Defensa Nacional, modificado por Resolución N° 1093 de 1997, de la Subsecretaría de Marina, cuyo actual titular es Salmones Tecmar S.A., R.U.T. N° 79.809.870-4, con domicilio en Ruta 226, Km. 8, El Tepual, Puerto Montt (...)”.*

**26°** En este orden de ideas es dable colegir, que dos años antes de la dictación de la resolución administrativa en análisis y con ocasión de la concesión en cuestión, la propia SUBPESCA ya estaba en conocimiento que la demandante estaba domiciliada en la ciudad de Puerto Montt y no en Santiago, pero a pesar de ello la notificó en otro, que claramente había sido cambiado. De esta forma, Salmones Tecmar no tuvo conocimiento del acto en el año 2007 y es en razón a ello que continuó desarrollando actividades de cultivo de peces en esta concesión por varios años.



Conforme se ha expuesto, Salmones Tecmar tomó conocimiento de esta resolución de caducidad a fines del año 2009, por cuanto actuando en el entendido que esta concesión estaba vigente -buena fe-, presentó una solicitud de prórroga para la reanudación de actividades en la misma. Y es así como el día 21 de septiembre de 2010, el Departamento de Sistemas de Información y Estadísticas Pesqueras de SERNAPESCA, denegó esta solicitud señalándole *“debido a que se encuentra caducada por Resolución Marina N°970 de 2007.”* De modo que, solo en ese momento la actora tomó conocimiento que la autoridad le había caducado su concesión de acuicultura de Isla Chelín y desde entonces, comenzó a ejercer diferentes acciones administrativas, las que fueron denegadas por cuanto la autoridad administrativa consideró que habían pasado los dos años para impugnar esa resolución, contados desde la fecha de su dictación. Asimismo, la actora recurrió a la Contraloría General de la República, la que no obstante reconocer la ilegalidad de la resolución, se declaró incompetente para dejarla sin efecto.

**27°** En consecuencia, la presente acción no se encuentra prescrita, por cuanto tal como lo estableció la sentencia de primer grado -considerando vigésimo primero-, la actora tomó conocimiento de la resolución administrativa impugnada recién el día 21 de septiembre de 2010 y habiéndose notificado la demanda el día 15 de septiembre de 2015, no se verificó el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil, por lo que debe ser desestimada la excepción de prescripción impetrada por el Consejo de Defensa del Estado.

**28°** En relación a la procedencia de la acción de nulidad de derecho público, acogida por el sentenciador e impugnada por el Fisco de Chile, preciso es conceder el carácter de controversial que ella asume en la doctrina publicista y jurisprudencia nacional. Sobre el punto, don Eduardo Soto Kloss, señala *“los órganos del Estado - incluidos ciertamente los administrativos, desde el propio Presidente de*



*la República hasta el más inferior de los órganos dentro de la escala jerárquica de la Administración del Estado- actúan válidamente solo en la medida de su competencia y en la forma que prescriba la ley (artículo 7º inciso 1º) sin que tengan más atribuciones que aquellas que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las Leyes (inciso 2º)".* Más adelante el mismo autor refiere que *"ninguna aplicación práctica tendrían estos preceptos fundamentales si no se establecieran al mismo tiempo los mecanismos jurídicos que los hicieran operativos, vale decir, si no se controlara la actuación de esos órganos a fin de comprobar si sus actos u omisiones se han conformado, sujeto, adecuado, a Derecho".* (Eduardo Soto Kloss. "La Nulidad de Derecho Público Referida a los Actos de la Administración", año 1991-1992).

Para este autor era indispensable conceder una acción a los ciudadanos a fin de resguardarse frente a las contravenciones del texto constitucional por obra de los órganos de la administración, y es así como se reconoce la sanción específica para aquellos actos que contravengan los requisitos de validez que estipulan los incisos 1º y 2º del artículo 7º.

**29º** Actualmente, la nulidad de derecho público ha sido objeto de recientes pronunciamientos por el Máximo Tribunal que han consensuado el siguiente concepto, esto es, que la aludida acción se ejerce para obtener la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos de Estado en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez. Luego, el rol de la nulidad de derecho público dentro de nuestro ordenamiento es el de garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ellas.

Asimismo, la nulidad de derecho público se ha conceptualizado como *"la sanción de ineficacia a los actos estatales dictados en*



*contravención al principio de juridicidad, sean estos actos gubernativos, legislativos, judicial o contralores”* (Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, de los señores Javier Castillo Vial y Andrés Romero Celedón, Santiago de Chile, página 22)

Este enunciado evidencia con nitidez el rol que dentro de nuestro ordenamiento jurídico le corresponde a la nulidad de derecho público, como una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella.

**30°** Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, dispone que *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*

**31°** Entonces, la ilegalidad de un acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 inciso primero de la Constitución Política de la República, que eventualmente acarrearía su ineficacia, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable (Sentencias de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 23587-2015, Rol N° 8650-2015 y Rol N° 20383-2015).

Además, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que *“dicha acción se justifica, cuando un acto ha sido dictado con omisión de la investidura regular que exige la ley para el nombramiento de la autoridad administrativa, o cuando ésta aun teniendo título de tal, dicta el acto fuera de la competencia que le ha fijado el constituyente o*



*el legislador, o sea, cuando ha excedido el marco de la autorización legal, que le otorga límites en su actuación con relación a la materia, la jerarquía, el territorio y finalmente, el acto carece de eficiencia absoluta por falta de formalidades inherentes para la validez intrínseca del acto que se reputa irregular”.* (Rol N° 3132-2005)

En efecto, el elemento central de la nulidad de derecho público es el no apego al ordenamiento jurídico, contravención formal al principio de juridicidad, sea en investidura, competencia o requisitos de actuación, que se traduce en que el mismo ordenamiento jurídico priva al acto de los efectos a que está destinado a producir. De esta forma, la mayoría de los autores conciben la juridicidad como lo que va conforme a derecho. Lo anterior se da por una necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como *lícita* (adecuada a la norma jurídica que la regula) o como *ilícita* (violando la norma jurídica).

**32°** Dicho lo anterior, corresponde señalar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República configuran el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración, que lleva necesariamente aparejada la posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia para obtener la anulación de los actos contrarios a derecho. Claramente la denominada “acción de nulidad de derecho público” por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia es entonces toda acción contenciosa administrativa encaminada a obtener por parte de un tribunal de la República la anulación de un acto administrativo.

**33°** En esta línea argumental es evidente que, por razones de seguridad jurídica, la nulidad debe ser declarada, y el órgano natural que debe realizar esa declaración no es otro que los tribunales de justicia, el que deberá constatar las contravenciones al texto constitucional para poder dictaminar si el acto que se impugna es nulo, sujeto naturalmente a los derechos y garantías que poseen las partes en relación a un proceso racional y justo con reconocimiento en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. Así las cosas, no cabe más que concluir el derecho a la acción que los ciudadanos poseen para



obtener la ineficacia de un acto administrativo por haberse vulnerado la regla constitucional.

**34°** Atendidos los reproches formulados por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la sentencia de autos, sin duda es indispensable la prueba de la contravención constitucional por parte de quien alega la nulidad -artículo 1698 del Código Civil- a fin de obtener la declaración de que el acto que decretó la caducidad de la concesión de acuicultura que le había sido concedida a la demandante en la Isla Chelín no existe como tal o simplemente carece de toda validez, produciéndose el efecto de que la falta de eficacia debe restituir al ciudadano al estado anterior a la ocurrencia del acto nulo. Luego si no ha existido el acto jurídico que se reclama, es lógico reconocer la situación que amparaba al ciudadano con anterioridad a la Resolución Administrativa N° 970 de 30 de diciembre de 2007, cuya nulidad se declara por el juez de la causa.

**35°** Ahora, en relación al asunto sometido al conocimiento de esta Corte, según se ha analizado detalladamente en las motivaciones que preceden, se ha acreditado que la Resolución Administrativa N° 970 de 30 de diciembre de 2007, ha transgredido o violentado el ordenamiento jurídico -artículo 142 de la Ley de Pesca y Acuicultura y artículo 2 de la Ley N° 20.091 en relación con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Concesiones de Acuicultura- verificándose la hipótesis de desviación de poder, por cuanto el vicio de la desviación de poder se constituyó dado que no se configuraron los supuestos fácticos de la declaración de caducidad, toda vez que el demandante efectuó labores que fueron propias de su concesión entre el año 2001 al 2008 y en todo caso, si era beneficiaria de la declaración del artículo 2 de la Ley N° 20.091, toda vez que informó actividades durante los años contemplados en dicha norma. Asimismo, la resolución que declaró la caducidad, si bien data de junio de 2007, sólo fue notificada a la demandante el 21 de septiembre de 2010, a propósito de la realización de otra gestión, realizándose previamente un



emplazamiento que no era válido, en atención a que había sido cambiado el domicilio de la recurrida.

**36°** Por su parte, pueden deducir la acción de nulidad de derecho público aquellos que tengan legitimación activa, lo que se traduce en que sólo pueden intentar la acción en estudio, los sujetos que resulten directamente afectados por el acto administrativo, esto es, aquellos que tuvieren un derecho subjetivo o interés legítimo en su anulación, tal como ha acontecido en la especie respecto del demandante.

**37°** De esta forma, la presente acción de nulidad de derecho público se constituye como única vía por la que legítimamente la demandante puede obtener que se subsane el signado acto estatal que es ilegal y que le ha causado perjuicios, por cuanto aquello ha implicado que deje de operar una concesión de acuicultura, sin que se configuren a su respecto los presupuestos fácticos requeridos por el ordenamiento jurídico vigente a la época de su dictación.

**38°** En base a las argumentaciones desarrolladas con antelación, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado.

Por estas consideraciones y visto además en lo dispuesto en los artículos 186, 764, 767, 768 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se decide:

a) **Rechazar** el recurso de casación en la forma deducido por la demandada Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia dictada por la Juez del 9° Juzgado Civil de Santiago el primero de junio de dos mil dieciocho, rolante a fojas 195 y siguientes.

b) **Confirmar con costas** la sentencia antes individualizada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.

**N°Civil-13842-2018.**







STPWHHXEVV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>